TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 53 DE 2020

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO DE FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO – RECURSO DE QUEJA – DE ADRIANA RODRÍGUEZ CORTES CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00111 01

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de hecho o queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado dentro de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L., el 28 de enero de 2020, y con el cual se negó el recurso de apelación, contra el auto que cerró el debate probatorio, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso propuesto, solicita la parte demandante, se revoque el auto proferido en audiencia celebrada el 28 de enero de 2020 y con el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que ordenó cerrar el debate probatorio y en consecuencia, se conceda el recurso de apelación.

Siendo las 4:00 de la tarde del 28 de enero de 2020, el Jugado Primero Laboral del Circuito de Neiva se constituyó en audiencia pública de que trata el artículo 114 del C.P.L., oportunidad en la que se contestó la demanda inicial, vencido este trámite procesal, el apoderado de la parte demandante propuso reforma de la demanda en la que modificó la pretensión principal, agregó unos hechos y adicionó la solicitud de pruebas, para que se oficiara al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y remitiera con destino al presente proceso, de manera íntegra la acción de impugnación de decisión de acta sindical, promovida por la Caja de Compensación Familiar de Huila, contra Sinaltracomfasalud, que cursa bajo la radicación número 41001310500220180059700, para lo cual, asumirían los costos que demandaran la expedición de las copias del expediente.

Acto seguido, se corrió traslado a la contraparte de la reforma de la demanda y una vez efectuada esta etapa procesal, dio curso a la decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigo y decreto de pruebas, oportunidad en la que con relación a la solicitud de la copia del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva con radicado 2018 597, consideró suficiente con la consulta del sistema de la rama judicial, decisión que luego fue repuesta, en sentido de adicionar el auto de pruebas, donde se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva para que allegue copias del expediente referido por la parte demandante.

En seguida el juez de conocimiento, consideró que como no existían pruebas por practicar, cerraba el debate probatorio, toda vez que con las pruebas aportadas era suficiente para decidir; determinación frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, porque se decretó la prueba, pero no se permitió su incorporación al proceso, siendo ella necesaria, conducente y pertinente, para establecer los hechos de la demanda. El *a quo* denegó la apelación interpuesta pues a su juicio, la decisión de cerrar el debate probatorio no se enlista en el artículo 65 del C.P.L. como aquellos apelables.

Contra la anterior decisión, se formuló el recurso de reposición y en caso de no acceder al recurso de apelación, solicitó se le expidieran copias para tramitar el recurso de queja, para que el Tribunal decidirá la procedencia del recurso de apelación. Para tal efecto, argumentó que el despacho ordenó la práctica de la prueba trasladada respecto del expediente que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila en

contra de Sinaltracomfasalud, la cual tiene como objetivo la declaratoria de ilegalidad del nombramiento de la comisión estatutaria, que es el acto por medio del cual se amparan los derechos de los que se están reclamando protección, que posteriormente, y sin haber ordenado la práctica y haber emitido constancia secretariales, decide cerrar el debate probatorio, lo que calificó como violatorio del debido proceso, en lo que tiene que ver con la oportunidad de contradicción y defensa, en la medida de que esa prueba sirve para refutar los medios de defensa que formulara la demandada.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva denegó el recurso de reposición y ordenó expedir las copias solicitadas por la parte demandante para que se surta el recurso de queja. Razón por la cual, se remitió para que se surta en esta instancia.

DESCORRE TRASLADO RECURSO DE QUEJA

El apoderado de la parte demandada, descorrió el traslado del recurso de queja, en el que señala que existió una falta de técnica, porque considera que se debió solicitar las copias para surtir el recurso de queja cuando interpuso la apelación, conforme el artículo 318 del C.G.P., además, sostiene que como lo indicó el *a quo* el cierre del debate probatorio no esta enlistado en el artículo 65 del C.P.T., que conforme el artículo 114 del mismo estatuto , el proceso se desarrolla en una sola audiencia y era obligación de las partes aportar los medios de prueba para sustentar sus pretensiones, por lo que solicita denegar la queja, declarando su improcedencia.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de hecho o queja, y siguiendo los lineamientos del artículo 352 del Código General del Proceso, importa precisar al recurrente que este recurso es de carácter autónomo ante la segunda instancia, cuyo objeto se centra en resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación que ha sido negado en primera instancia, motivo por el que no es dable entrar a considerar las razones que se expusieron en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad, en la medida que corresponden al trámite propio de ese recurso.

Dicho lo precedente, como quiera que el estudio de la queja se centra en analizar si fue o no bien denegado el recurso de apelación por el operador judicial de primer grado, corresponde estudiar el asunto frente a la providencia atacada, así, imperioso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual, en su tenor literal señala:

> «*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
>
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
>
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
>
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
>
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
>
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
>
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
>
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
>
> *12. Los demás que señale la ley*»

Al rompe se advierte la ilegalidad de la decisión que se acusa, esto es, el auto que negó el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, contra aquel que cerró el debate probatorio, lo que implica dejar de practicar una prueba.

En efecto, al margen de la procedencia del rechazo de la práctica de una prueba por considerarla inconducente o superflua en los términos del artículo 53 del C.P.L, discusión que por ahora es irrelevante, el *a quo*, sin justificación legalmente atendible decidió desconocer el mandato imperativo del artículo 65 del C.P.L. el cual en su numeral 4° establece la apelabilidad del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba. Al punto valga recordar que en nuestro sistema procesal la apelación de las providencias es taxativa, lo que quiere decir, que es la propia ley la que decide cuales providencias son apelables y al juez le está vedado restringir la alzada so pretexto de que la norma *"expresamente no lo autoriza"*.

Una cosa es que el Juez pueda rechazar la práctica de una prueba que considera innecesaria y otra bien distinta, es desconocer el mandato legal que consagra un derecho.

En efecto, si el artículo 65 del C.P.L. establece que el auto que deniega la práctica de una prueba es apelable, a ello debió limitar el examen el *a quo*, pues donde la ley no distingue, tampoco debe hacerlo el intérprete.

En conclusión, considera la Sala que si bien en línea de principio el auto que ordena cerrar el debate probatorio no es susceptible de recurso alguno conforme lo pregona el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no menos cierto es, que cuando con dicha decisión se niega la práctica de una prueba previamente decretada, como ocurre en el caso concreto, tal proveído se torna apelable conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 en mención.

Así las cosas, considera esta Corporación que el medio de impugnación interpuesto por el extremo activo, en contra del auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el 28 de enero de 2020 fue mal denegado, por lo que de conformidad al artículo 65 del C.P.T. se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que el expediente se encuentra en esta superioridad y no se hace necesario solicitar copias al Juzgado de origen.

Mediante oficio se le comunicará al *a quo* esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, indicando en todo caso, que no se hace necesario la remisión de copias del expediente para resolver el recurso de apelación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto y con base en el expediente, se resolverá el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 28 de enero de 2020, mediante el cual se cerró el debate probatorio, y se negó la práctica de una prueba, y en su lugar, se **CONCEDE** el recurso en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

TERCERO. - Por secretaría ofíciese al *a quo* comunicándole el contenido de este proveído. **ADVIERTASE** que no es necesaria la remisión de copias del expediente para resolver el recurso de apelación.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia se resolverá el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

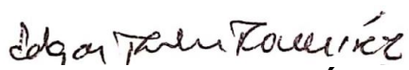

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado